

RESOLUCIÓN No. 02952

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, mediante el radicado No. **2014ER79397 del 14 de mayo de 2014**, solicitó permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01298 del 09 de mayo de 2018, en su artículo primero dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicado No. **2014ER79397 del 14 de mayo de 2014**, por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, para verter a la red de alcantarillado público del predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad, en donde desarrolla las actividades el establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula 00196985, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de julio de 2018, al señor **RAFAEL LEONARDO BOURDON GARCÍA**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.578.682, en calidad de autorizado por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**.

RESOLUCIÓN No. 02952

Que mediante el radicado No. **2018ER182259 del 03 de agosto de 2018**, el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01298 del 09 de mayo de 2018, que negó el permiso de vertimientos.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 74 al 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que por otra parte, es importante aclarar que, el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, presentó mediante **radicado No. 2014ER79397 del 14 de mayo de 2014**, solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, para el vertimiento correspondiente tanto a la estación de servicio como para el lavado de vehículos, por ende, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tramitó dicha solicitud como una sola sin separar los puntos de descarga, sin embargo y atendiendo el requerimiento realizado mediante Recurso de Reposición, se dispuso mediante Concepto Técnico 12281 del 20 de septiembre de 2018 determinar la viabilidad de que el vertimiento para la actividad proveniente de la estación de servicio se otorgara por separado, según cumplimiento.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, a continuación, se transcriben los motivos de inconformidad que esgrimen el petitum del recurso objeto de la presente diligencia:

A. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

"(...)

Así las cosas, me permito sustentar el presente recurso, mostrando mi inconformidad ante la decisión de no acceder al permiso de vertimientos deprecado, ya que no tuvieron en cuenta que (i) para la fecha de radicación de la solicitud del permiso de vertimientos, la norma técnica vigente era la Resolución 3957 de 2009, y así mismo, (ii) tanto la infraestructura como los resultados de las muestras, cumplían con la exigencia y los parámetros pertinentes a la norma aplicable al momento, y sin embargo (iii) de manera indebida tres años después de la radicación primigenia, se exigió que se aportaran dos caracterizaciones bajo los lineamientos de la Resolución 631 de 2015.

De esta manera, ante la omisión de la entidad y poner en cabeza del administrado las consecuencias de esta inadvertencia, denota un (iv) desconocimiento del principio de legalidad, los efectos

RESOLUCIÓN No. 02952

retrospectivos de la norma, confianza legítima y buena fe de las actuaciones de la administración, situación que (v) produce un daño antijurídico al observarse un rompimiento de las cargas públicas, por transmitirme una obligación que no estoy en la obligación de soportar.

En todo caso, con la certeza de la necesidad de dejar sin efectos la resolución en su totalidad, subsidiariamente (vi) solicito se revoque la decisión en relación con el punto de vertimiento relacionado con la estación de gasolina, el cual no se tiene reparo técnico alguno.

(I) PARA LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LA NORMA TÉCNICA VIGENTE ERA LA RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.

Este aspecto, se plantea como el punto medular de la necesidad de revocatoria de la Resolución recurrida, puesto que es la que determina la norma sustancial aplicable al caso concreto y las exigencias legales que deben ser cumplidas al momento en que el administrado efectuó la carga que le corresponde, es decir radicar con la documentación necesaria y cumplir con los parámetros legales.

Así las cosas, es notable que la radicación del permiso de vertimientos se realizó el día 31 de enero de 2014, cuando se encontraba vigente la Resolución 3957 de 2009, pues la misma tuvo vigencia hasta el 1 de enero de 2016, cuando fue tácitamente revocada por la Resolución 631 de 2015, en cuyo tenor literal de su artículo 21 describe lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. Vigencia. La presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2016."

Por lo cual, aduciendo la probidad de la función pública, la decisión sobre el fondo del asunto debió dictarse en un tiempo medianamente prudencial y no quedarse inmóvil cuatro años, hasta tanto se produjera una variación en la normatividad técnica, pues se insiste en que se radica el trámite con la certeza de una realidad fáctica y jurídica.

(II) TANTO LA INFRAESTRUCTURA COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS, CUMPLÍAN CON LA EXIGENCIA Y LOS PARÁMETROS PERTINENTES A LA NORMA APLICABLE AL MOMENTO.

Ahora bien, la certeza que otorga la norma sustancial al momento de cumplir con una exigencia legal, lejos de ser un tema bagatela, reviste importancia suma, debido a que determina las condiciones exactas en que se adelanta una actividad para cumplir con una obligación.

Así las cosas, es plausible que se satisficieran los parámetros técnicos incorporados en la Resolución 3957 de 2009, por lo cual, no quedaba otra alternativa para la administración de proceder a adelantar el trámite permisivo y emitir la decisión de fondo in tempore, empero, no se tuvo en cuenta que los resultados corresponden no sólo a un análisis de laboratorio, pues este es sólo el resultado final que se deriva de una infraestructura diseñada para un fin.

RESOLUCIÓN No. 02952

Sin embargo de lo anterior, **tres años** después decide la entidad exigir la realización de una nueva caracterización, a la luz de una norma con vigencia **dos años** después, otorgando un (1) mes para tal fin, aduciendo que simplemente se trata de realizar unos nuevos análisis de laboratorio, como si no existiera conocimiento que los resultados no se producen en el laboratorio en sí, sino que depende de un total diseño de la construcción de tratamiento.

(III) DE MANERA INDEBIDA TRES AÑOS DESPUÉS DE LA RADICACIÓN PRIMIGENIA, SE EXIGIÓ QUE SE APORTARAN DOS CARACTERIZACIONES BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015.

Así las cosas, continuando con el desarrollo del recurso, que ya denota la necesidad de revocatoria, aterrizamos en la indebida decisión de requerir esta “actualización” de las caracterizaciones técnicas adiadas del 31 de enero del año 2017, exigencia que configura la causa eficiente de la decisión administrativa recurrida.

Por consiguiente, se determina como indebida esta necesidad, puesto que –se insiste- lo que debió suceder es que el asunto se resolviera en términos y no poner en el administrado, la carga imposible de prever los efectos del cambio normativo, y a contrario sensu, para la administración si es previsible que la extensión desproporcionada en la definición de un asunto a su cargo, puede generar un cambio normativo, y más en una legislación con una tendencia al dinamismo excesivo. Sin embargo, si ya aconteció este cambio, y se evidencia que no es una situación atribuible al solicitante, lo que no es permitido es que las consecuencias totales las asuma la parte débil del contrato social.

Ahora bien, si en gracia de discusión se planteara que la nueva norma debía aplicarse, tampoco el camino más adecuado **era negar el permiso de vertimientos**, pues me pone injustamente en un estatus de infractor de la norma ambiental sin tener en cuenta que yo cumplí con los requisitos y con los resultados de laboratorio bajo esa luz, por lo cual si se insistía en la necesidad de actualización, lo que debía hacerse era otorgar el permiso de vertimientos, y exigir una adecuación posterior.

Y es que, haciendo una pequeña abstracción a la teleología del derecho y más allá de los argumentos de la filigrana y la técnica jurídica, existe un principio de lo que es justo y de la equidad natural, que indica que siempre la administración debe actuar con un sentido de humanidad, de asumir consecuencias cuando es lo debido y no fría y fríamente trasladarla al ciudadano, por lo cual el principio pro homine, debe prevalecer y más en el constitucionalismo moderno que innegablemente retorna algunos principios del ius naturalismo, que centra en el ser humano la razón de la legislación.

(IV) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LOS EFECTOS RETROSPECTIVOS DE LA NORMA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Iniciamos este título con la aplicación del principio de mayor relevancia para el derecho positivo, el principio de legalidad, que parte de la norma aplicable al caso en concreto y sus efectos, que por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02952

principio general opera de manera NO retroactiva, es decir que solo tiene efectos a partir de su vigencia, significando que si la norma tuvo vigencia en el año 2016, no puede exigirse a quien cumplió con unos requisitos en un trámite iniciado en 2014.

Sin embargo, estamos de acuerdo en que por la no acción de la entidad, la situación jurídica no se consolidó, puesto que el permiso de vertimientos no se expidió cuando debía, pero no significa que la norma anterior es inaplicable para expedir el permiso hoy en día, teniendo en cuenta el fenómeno de la RETROSPECTIVIDAD DE LA NORMA, siendo nuestro caso el ejemplo tipo de la presencia de este fenómeno y aplicación.

En pocas palabras, estos efectos de aplicación normativa significan que en si en el interregno de materialización y consolidación de los efectos jurídicos de un trámite o la definición del mismo, se presenta un cambio normativo, se mantiene la aplicación de la norma anterior, pues en caso contrario es una afectación al debido proceso, y más con el pluricitado incumplimiento de la entidad. Para lo anterior, me permito traer in restricto un ejemplo recurrente y análogo al presente, es el tema de las solicitudes de acceso a derecho a la pensión de vejez, dado que el aspirante cumple con tener los requisitos legales, es decir tener el estatus y hacer la respectiva solicitud, sin embargo si la entidad dura un excesivo tiempo en resolver y en ese tiempo se presenta un cambio de norma en un aspecto, verbigracia la edad, y la aumenta dos años, surge la siguiente pregunta: ¿El solicitante tiene que esperar a cumplir con la nueva edad, y el derecho la hace exigible desde que la cumple?, o ¿su derecho surge desde el momento en que hizo la solicitud mostrando cumplimiento de los requisitos de la norma vigente para ese momento?.

*La respuesta al interrogante anterior, se observa de bulto, es lógico que no tiene que cumplir con los nuevos requisitos, sino que se le respeta el estatus del momento en que hizo la solicitud, pues caso contrario sería una **discriminación frente a la norma**, dado que no puede tratarse de una forma a quienes afortunados su trámite alcanzó a salir antes de este cambio normativo, y de forma distinta a los desventurados ciudadanos que tuvieron que asumir las consecuencias del cambio y ser negado su trámite.*

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Constitucional en ratio decidendi expresó lo siguiente:

“Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.”

Por otra parte, esta indeterminación y zozobra de que norma es la que me aplica, y estar a merced de las consecuencias de un cambio normativo, afecta per se al principio de la seguridad jurídica, como pilar del derecho en general y por supuesto al derecho fundamental al debido proceso administrativo, este principio ha sido descrito por la doctrina en formas como la siguiente:

Página 5 de 26

RESOLUCIÓN No. 02952

“El tratadista colombiano Álvaro Echeverri Uruburu sostiene, por su parte, que el principio de seguridad jurídica es innominado en la Constitución Colombiana, pues en parte alguna de la carta puede encontrarse mencionado, aunque considera que este, lógica y axiológicamente, se desprende del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229, teniendo en cuenta que los ciudadanos acuden a la jurisdicción para que se les solucione un conflicto mediante un fallo que en algún momento tendrá la calidad de intangible. El principio de seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas aplicables en un caso concreto y, por otro lado, algún grado de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que jueces y tribunales darán a dichas normas, de tal forma que tenga realización el principio de igualdad ante la ley”. (Negritas y subrayas propias).

Mirándolo desde otro punto de vista, sobre esta sorpresiva e inapropiada exigencia, es pertinente mencionar que es un atentado contra los postulados de buena fe como eje rector de las actividades estatales, plasmado en el artículo 83 de la Carta Política, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La buena fe se relaciona con el principio de lealtad, que debe regir el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas, y esta regla de comportamiento estatal se extiende, como es obvio, a los trámites ambientales de carácter permisivo. En el caso en concreto, se ha logrado demostrar ampliamente el desconocimiento de los preceptos mencionados, y más cuando la situación jurídica actual es consecuencia de una demora injustificada.

El principio constitucional de buena fe, presupone que las actuaciones del estado posean determinada coherencia con la expectativa de comportamiento futuro objetivamente deducido, por lo que no puede con un comportamiento contrario a esto, vulnerar la confianza, pues lo que se espera es la definición del asunto y no una obligación de actualización ante el cambio de la norma. Así lo ha reiterado la doctrina y lo ha tomado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del Consejero ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ 18 de febrero de 2010 Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596):

“Una de las consecuencias del deber de obrar y de ejercitar los derechos de buena fe, como ya lo expresaríamos, concierne a la exigencia de un comportamiento coherente, según el cual es la persona, dentro de una relación jurídica, la que ha suscitado, con su comportamiento, una confianza fundada en una conducta futura según el sentido objetivamente deducido de lo anterior; de donde no debe defraudar la confianza suscitada, con una actuación incompatible con ella”.

- (V) **SE PRODUCE UN DAÑO ANTIJURÍDICO AL OBSERVARSE UN ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR TRANSMITIRME UNA CARGA QUE NO ESTOY EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR.**



RESOLUCIÓN No. 02952

Este título, en el que no ahondaré para no hacer farragoso el recurso, se resume en que la relación entre el Estado y el ciudadano, genera unas cargas y obligaciones en cabeza de cada uno de ellos; mi obligación estaba en el cumplimiento de una norma sustancial en un momento determinado y elevar la solicitud correspondiente, y la de la entidad, resolverla en un tiempo prudencial -primer incumplimiento de la administración-.

Posteriormente, ante la nueva normatividad sustancial, surge una situación, que trayendo una expresión usada para describir la prueba imposible, podría definirse como diabólica, pues sin restricción y sin medida me imponen la carga de componer el conflicto de normas en el tiempo – segundo error de la administración-, situación que no era mi deber soportar, y cuando esa obligación decae en esta definición se denomina DAÑO ANTIJURÍDICO.

(VI) SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DEL VERTIMIENTO RELACIONADO CON LA ESTACIÓN DE SERVICIO, EL CUAL NO SE TIENE REPARO TÉCNICO ALGUNO.

En la Resolución, tomaron como una unidad los dos puntos de vertimientos para el permiso solicitado, sin embargo esto es un yerro procesal, teniendo en cuenta que se trata de dos actividades comerciales disímiles, con dos caracterizaciones distintas y a puntos de descarga diferentes.

Así las cosas, y si a pesar de lo anteriormente descrito en el recurso, se insiste en que debe analizarse el presente permiso a la luz de la nueva norma, es indiscutible que esta decisión denegatoria no debe plasmarse para los dos puntos, y por el contrario debe escindirse y tratarse de forma distinta y sin dubitaciones OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PUNTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, pues como en la misma resolución a folio 12, se cumplen con todos los ítems y aún a la luz de la Resolución 631 de 2015, solicitud en la que insisto es subsidiaria, pues como se logró demostrar, debe concederse el permiso para los dos puntos deprecados.

(...)"

Que en virtud de lo anterior, el usuario solicitó en el recurso de reposición las siguientes pretensiones:

"(...)

PRETENSIONES

- 1. Como principal, revocar integralmente la Resolución 01298 del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se determinó negar el permiso de vertimientos incoado, y en su lugar OTORGARLO para los dos puntos relacionados (estación de servicio y lavado), teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de la norma aplicable para el caso.*

RESOLUCIÓN No. 02952

2. *Subsidiariamente, si se desatiende la pretensión principal, revocar parcialmente la decisión, y OTORGAR el permiso de vertimientos para el punto de la estación de servicio del establecimiento de comercio, de acuerdo con lo manifestado ut supra.*
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

Página 8 de 26

RESOLUCIÓN No. 02952

"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Que por su parte, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

RESOLUCIÓN No. 02952

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución No. 01298 del 09 de mayo de 2018**, por parte del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, mediante el **Radicado No. 2018ER182259 del 03 de agosto de 2018**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de esta autoridad ambiental a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

Que una vez analizados los numerales I, II Y III, del recurso de reposición, se vislumbra que versan sobre los mismos hechos y se sustentan de manera similar, por ende esta Secretaría procederá a resolverlos así:

RESOLUCIÓN No. 02952

FRENTE A LOS ARGUMENTOS I, II Y III DEL RECURSO

Que en cuanto al argumento presentado frente a la fecha de radicación de la solicitud de permiso de vertimientos 14 de mayo de 2014 y la norma vigente para dicho momento (Resolución 3957 de 2009), si bien en principio esta afirmación es cierta, se hace necesario establecer una línea del tiempo para el caso concreto, pues una vez verificada la documentación presentada con el radicado inicial, se evidencia que el usuario hoy recurrente, no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 para la obtención del permiso de vertimientos, tan es así que a través de los radicados 2014EE107235 del 26 de junio de 2014, 2015EE05492 del 15 de enero de 2015, y 2015EE83517 del 14 de mayo de 2015, se requirió por parte de esta autoridad ambiental el complemento de la información presentada.

Que posteriormente al contar con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, esta secretaría a través del grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza la correspondiente visita técnica consignando los resultados obtenidos en el concepto técnico No. 12611 del 04 de diciembre de 2015.

Que de conformidad con lo anterior y con la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, el trámite objeto de recurso se encontraba en etapa de evaluación, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.6, y contaba con visita y concepto técnico.

Que en este orden de ideas y al no haberse expedido al momento de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, el auto por el cual declaraba reunida la información para decidir el trámite y la resolución que resolvía de fondo la solicitud, esto en atención al tiempo dentro del cual el usuario complementó la información y se realizó la correspondiente evaluación técnica para emitir el concepto técnico, esta Secretaría en su condición de autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, procede a través del radicado No. 2017EE20615 del 31 de enero de 2017, a efectuar requerimiento en aras de garantizar el debido proceso al usuario, exigiendo entre otros requisitos la caracterización actual del vertimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(…)

RESOLUCIÓN No. 02952

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.* (Negrillas y resaltado fuera de texto).

(...)"

Que adicionalmente a los argumentos ya expuestos, es importante aclarar al usuario que la negación del permiso no se dio en si misma por la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimientos, sino por los incumplimientos reportados en las caracterizaciones presentadas para los límites máximos permisibles de los parámetros contenidos en la resolución 631 de 2015.

Que frente al cumplimiento de las normas de carácter ambiental la Ley 99 de 1993 en su artículo 107 estableció:

ARTÍCULO 107. UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.

"(...)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

(...)"

Que por lo expuesto anteriormente y para el caso concreto esta autoridad ambiental no podía desconocer la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimientos como tampoco desconocer el debido proceso del solicitante por lo cual antes de resolver de fondo la solicitud era obligación de esta secretaría dar la oportunidad procesal a través del respectivo requerimiento de entregar la caracterización actual del vertimiento con la nueva norma y garantizar de esta forma el cumplimiento del usuario respecto al lleno de los requisitos exigidos para este trámite.

FRENTE AL ARGUMENTO IV DEL RECURSO

Que frente al argumento planteado por el recurrente en cuanto al desconocimiento del principio de legalidad, los efectos retrospectivos de la norma, la confianza legítima y la buena fe de las actuaciones de la administración, es necesario indicar que para la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos elevada por el usuario, esta autoridad ambiental actuó bajo los preceptos legales contenidos en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y la Resolución 631 de 2015, como ya se indicó en el análisis de los argumentos

RESOLUCIÓN No. 02952

contenidos en los numerales I, II Y III, por cuanto es deber de esta secretaría garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Que para el caso concreto, al momento de la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, no existía una situación jurídica consolidada, pues la solicitud del permiso de vertimientos se plantea como una simple expectativa que depende de una evaluación técnico - jurídica que puede desencadenar en un otorgamiento, una negación o un desistimiento de la solicitud, dependiendo del resultado que arroje dicha evaluación.

Que en materia ambiental los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas no aplican con igual rigurosidad que en otras áreas del derecho, pues estamos frente a la protección de un derecho colectivo, como lo es el derecho a gozar de un ambiente sano consagrado en la constitución política, que se enfrenta con el derecho de un particular a desarrollar una actividad económica que si bien de igual forma se encuentra protegido por el estado no puede sobrepasar los límites de los derechos colectivos, situación que faculta a esta autoridad ambiental a proteger los recursos naturales como lo es el recurso hídrico del Distrito Capital.

Que en aras de garantizar el debido proceso, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, se emitió requerimiento al usuario con el fin de establecer de manera clara tanto la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, como las condiciones técnicas mediante las cuales debía efectuar la presentación de la caracterización del vertimiento, con la norma vigente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, dicho requerimiento fue recibido y acatado allegando los resultados de las caracterizaciones los cuales fueron evaluados técnicamente y dieron origen a la decisión que hoy es objeto de controversia.

FRENTE AL ARGUMENTO V DEL RECURSO

Que en relación con este punto, resulta conveniente hacer un análisis del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, para determinar que no se causó un daño antijurídico o un error de la administración, como lo establece el recurrente en el presente escrito de reposición; es así que el citado artículo señala:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

RESOLUCIÓN No. 02952

Que de lo anterior, podemos precisar que el daño antijurídico consiste siempre en la lesión (perjuicio) patrimonial o extrapatrimonial que el ciudadano no está en el deber jurídico de soportar, pero para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, deben concurrir tres requisitos, a saber:

1. **La existencia de un daño antijurídico.**
2. **Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública. (Causalidad Material – Nexa de Causalidad)**
3. **Que dicho daño sea imputable al Estado.**

Pero no todo daño antijurídico supone una conducta antijurídica de la administración pues ésta puede ser legítima en el sentido que, en la ejecución de sus obligaciones, y ante el incumplimiento de las normas por parte del administrado, se deba ejercer la potestad o capacidad administradora del Estado.

Que esta Secretaría se encuentra actuando bajo los preceptos de orden constitucional y legal que rigen las actuaciones que debe expedir, pues debemos propender por la protección del medio ambiente y los recursos naturales, sin actuar de manera arbitraria como lo menciona el recurrente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha establecido que:

“Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que para el presente caso no se configura un daño antijurídico, como quiera que la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el Distrito Capital, está en la obligación constitucional y legal de garantizar que los usuarios que deseen disponer, gozar o utilizar un recurso natural cumplan con los requisitos mínimos establecidos para tal fin, y en este orden de ideas le es imposible desconocer normas de superior jerarquía como las emanadas del Ministerio de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02952

FRENTE AL ARGUMENTO VI DEL RECURSO

Que frente a este argumento presentado como solicitud subsidiaria por el recurrente en el cual se pide revocar la decisión en relación con el punto de vertimiento relacionado con la estación de servicio, fue necesario un pronunciamiento de orden técnico y para tal fin se emitió concepto técnico No. 12281 del 20 de septiembre de 2018, por parte del grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

1 OBJETIVO

Evaluar técnicamente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ESSO AVENIDA TERCERA, referente al trámite de solicitud de permiso de vertimientos evaluado en el concepto técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432, acogido jurídicamente mediante la resolución 1298 de 9/05/2018.

(...)"

"(...)

4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2018ER182259 de 03/08/2018
Información Remitida
<p><i>El usuario interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1298 de 9 de mayo de 2018, por la cual se niega el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado 2014ER79397 de 14/05/2014, solicitando lo siguiente:</i></p> <p><i>'(...)</i> <i>VI SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DEL VERTIMIENTO RELACIONADO CON LA ESTACION DE SERVICIO, EL CUAL NO SE TIENE REPARO TÉCNICO ALGUNO (...)'</i></p>
Observaciones
<p><i>De acuerdo a la solicitud del usuario, se indica que en la evaluación del concepto técnico 12611 de 04/12/2015, se determina que la EDS presta los siguientes servicios: venta y distribución de combustible líquido, GNVC, lavadero de vehículos, lubricación y engrase, generando dos vertimientos a puntos diferentes dentro del establecimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Uno proveniente de la estación de servicio la cual pasa por un sistema de tratamiento preliminar de rejillas y trampas de grasa para posteriormente ser vertidas a la red de alcantarillado sobre la Carrera Tercera.</i>

RESOLUCIÓN No. 02952

2. El segundo proveniente de la actividad de lavado de vehículos las cuales se recolectan a través de tres tanques conectados que se emplean para la remoción previa de sólidos sedimentables gruesos para ser conducidas y tratadas en un sistema de pretratamiento (trampa de grasas/sedimentador) antes de ser entregadas a la red de alcantarillado de la ciudad en el colector de la Calle 21.

Concluyendo este, la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, es importante señalar que las caracterizaciones evaluadas son compradas con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Por otro lado el concepto técnico 2738 de 15/12/2017, realiza el análisis de la información remitida por el usuario en cuanto a las caracterizaciones de los dos vertimientos generados y da alcance al concepto técnico 12611 de 4/12/2015:

1. Uno para la estación de servicio con radicado 2017ER191555 del 29/09/2017, realizada por el Laboratorio Analquim LTDA, reportando el cumplimiento de todos los parámetros de la actividad generadora de vertimientos (escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).
2. Con radicado 2017ER191555 de 29/09/2017, realizada por el laboratorio Analquim LTDA y laboratorio Antek SA – SGS Colombia subcontratados, reportando incumplimiento de los parámetros DBO, DQO y hierro, y faltando el parámetro de aceites y grasas por caracterizar, es importante indicar que para que una muestra sea representativa es necesario que se encuentre completa en este caso la caracterización no reporta dato para uno de los parámetros relevantes en las actividades de lavado de vehículos solicitado en la normatividad ambiental vigente.

Concluyendo que debido a que se realizó la solicitud de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida 3 No. 20-20 para las dos actividades generadoras de vertimientos y una de ellas la de lavado de vehículos incumple se sugiere negar el permiso de vertimientos. Las dos caracterizaciones fueron comparadas con los valores máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015.

Aunado a lo anterior el usuario solicita en el recurso que ... **SE REVOQUE LA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DEL VERTIMIENTO RELACIONADO CON LA ESTACION DE SERVICIO, EL CUAL NO SE TIENE REPARO TÉCNICO ALGUNO**, lo que refiere que debido a que las aguas residuales no domesticas generadas de las dos actividades comerciales desarrolladas en el predio son conducidas por redes separadas y conducidas a sistemas de tratamiento independiente y a su vez vertidas al sistema de alcantarillado en dos puntos diferentes como se observa en la imagen No. 1, se precisa aclarar que al ser independientes los dos vertimientos no hay una relación directa con los posibles incumplimientos de una actividad o de otra.

RESOLUCIÓN No. 02952



(...)"

"(...)

5. CONCLUSIONES

El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada, cuenta con sistemas de tratamiento independientes para los dos (2) puntos de descarga con que cuenta el establecimiento, el punto de vertimientos proveniente de la actividad de lavado de vehículos se encuentra ubicado sobre la Calle 21 antes de la conexión con la red de alcantarillado de la ciudad y el punto de vertimiento proveniente de la actividad de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias se ubica sobre la Avenida Carrera 3ra.

*Por lo anterior de acuerdo a lo reportado y verificado en el presente concepto técnico y a la relación directa de los vertimientos de las actividades relacionadas y que a su vez la evaluación de la caracterización de la estación de servicio fue realizada por un laboratorio acreditado, cuenta con todos los parámetros solicitados y presente cumplimiento de acuerdo a la resolución 631 de 2015, se considera **viable que se otorgue el permisos de vertimiento por 5 años** para la actividad de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas que descarga a la red de la carrera 3 con Coordenadas X (Norte) 101143.53, Coordenadas Y (Oeste) 100900.88; y se reitera lo evidenciado en las conclusiones del informe técnico 2738 del 15/12/2017, **de negar el permiso de vertimientos** a la actividad de lavado vehículos que descarga a la red de la calle 21 con Coordenadas X (Norte) 101165.22, Coordenadas Y (Oeste) 100923.89 ya que incumple con los parámetros de DBO, DQO, Hierro y la caracterización presentada se encuentra incompleta ya que no caracterizo el parámetro de aceites y grasas representativo para la actividad.*

RESOLUCIÓN No. 02952

(...)"

Por lo anterior y de conformidad con las consideraciones de orden técnico que anteceden, frente a este punto objeto de controversia presentado por el recurrente, se considera procedente reponer la resolución No. 1298 del 09 de mayo de 2018, en el sentido de modificar de manera parcial la decisión y otorgar el permiso de vertimientos única y exclusivamente para las descargas efectuadas con ocasión a las actividades de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas que descarga a la red de alcantarillado público de la carrera 3 con Coordenadas X (Norte) 101143.53, Coordenadas Y (Oeste) 100900.88, confirmando a su vez la negación del permiso para las descargas de vertimientos a la actividad de lavado de vehículos que descarga a la red de la calle 21 con Coordenadas X (Norte) 101165.22, Coordenadas Y (Oeste) 100923.89 ya que incumple con los parámetros de DBO, DQO, Hierro y la caracterización presentada se encuentra incompleta ya que no caracterizó el parámetro de aceites y grasas representativo para la actividad, según la evaluación consignada en el concepto técnico No. 12281 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se evaluó y sirvió de sustento para resolver este punto del recurso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por



RESOLUCIÓN No. 02952

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Parágrafo Primero artículo 3 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar parcialmente la Resolución No. 01298 del 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos, solicitado por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, para otorgar el permiso de vertimientos únicamente y exclusivamente para las actividades de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas que descarga a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., de la carrera 3 con Coordenadas X (Norte) 101143.53, Coordenadas Y (Oeste) 100900.88, de conformidad con las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 12281 del 20 de septiembre de 2018**, y según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR el permiso de vertimientos solicitado por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, para las actividades de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas que descarga a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., de la carrera 3 con Coordenadas X (Norte) 101143.53, Coordenadas Y (Oeste) 100900.88.

ARTÍCULO TERCERO.- El Concepto Técnico No. 12281 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 01298 del 09 de mayo de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO.-Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula

Página 19 de 26

RESOLUCIÓN No. 02952

mercantil No. 00196985, deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- El señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.
4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Si es para una Estación de Servicio el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo puntual del vertimiento, analizando:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

RESOLUCIÓN No. 02952

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1 Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 en comunión con los

RESOLUCIÓN No. 02952

límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 - Aplicable por rigor Subsidiario.

Nota: Para el caso de las caracterizaciones presentadas dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015.

5. El protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
6. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan,** para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

8. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

Página 22 de 26

RESOLUCIÓN No. 02952

- 8.1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - 8.2. Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
 - 8.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
 - 8.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).
 - 8.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
 - 8.6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en
 - 8.7. litros (l).
 - 8.8. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
 - 8.9. Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
 - 8.10. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo De aforo para cada descarga expresada en segundos representado en tablas.
 - 8.11. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - 8.12. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de Parámetros en sitio.
 - 8.13. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
 - 8.14. Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
 - 8.15. Metodología utilizada para el muestreo.
 - 8.16. Composición de la muestra.
 - 8.17. Preservación de las muestras.
 - 8.18. Número de alícuotas registradas
 - 8.19. Forma de transporte.
9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- 9.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - 9.2 Método de análisis utilizado.
 - 9.3 Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
 - 9.4 Límite de cuantificación.
 - 9.5 Incertidumbre del método.
10. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
11. Adicionalmente se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá programar y realizar verificación de cumplimiento a la norma de calidad del vertimiento al

RESOLUCIÓN No. 02952

alcantarillado público de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución 0075 del 24 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. Finalmente, es importante indicar que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA supervisará este permiso. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO NOVENO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., Sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Confirmar en las demás partes la **Resolución No. 01298 del 09 de mayo de 2018**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para el señor **ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, conforme al concepto técnico No. 12281 del 20 de septiembre de 2018, así como lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02952

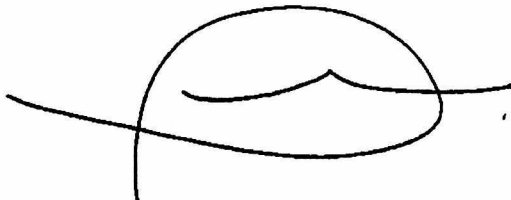
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985, o a quien haga sus veces, en la Carrera 3 No. 20 – 20, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Contra los artículos primero y decimo de la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, onceavo y doceavo, del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-1998-234 (08 Tomos)
Persona Natural: EULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA
Establecimiento de Comercio: SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA
Asunto: Resuelve Recurso Permiso de Vertimientos
Proyectó: María Del Pilar Rodríguez Cadena
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Grupo Hidrocarburos



RESOLUCIÓN No. 02952

Elaboró:

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA C.C: 1122134176 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20180515 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/09/2018

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2018

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA C.C: 1122134176 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20180515 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/09/2018

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2018

JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA C.C: 80209525 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170386 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/09/2018

Aprobó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2018

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2018

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 04 OCT 2018 (04) días del mes de OCTUBRE del año (2018), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 2952 DE 2018 al señor (a) LUIS FUGUERO MARTINEZ MOYA en su calidad de _____

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 111080 de _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión se procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: _____

Dirección: R. 3# 20-20

Teléfono (s): 3165220685

QUIEN NOTIFICA: Gerardo Daniel Bobbín



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2018IE221029 Proc #: 4211560 Fecha: 20-09-2018
Tercero: ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL
SUELO Clase Doc: Interno Tipo Doc: Concepto Técnico

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Concepto Técnico No. 12281, 20 de septiembre del 2018

ASUNTO	Vertimientos		
SECTOR	Hidrocarburos – Estaciones de Servicio – Venta y distribución de combustibles		
CIU:	G4731 (actualizado V4 a:c)		
DOCUMENTO (S) EVALUADO (S)	Radicado Concepto técnico Informe técnico Resolución Radicado	2014ER79397 (14/05/2014) 2015IE244288 (04/12/2015) 2017IE255432 (15/12/2017) 2018ER182259 (03/08/2018)	Proceso 2020657 Proceso 3292402 Proceso 3880740 Proceso 4169809
USUARIO:	Razón Social: ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA Nombre Comercial: ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AVENIDA TERCERA Sede: Única		
EXPEDIENTE :	SDA-05-1998-234		
NIT:	650.053.527-5		
REPRESENTANTE LEGAL:	Ulises Eugenio Martínez Mora	C.C. o C.E.:	111080
DIRECCIÓN:	Carrera 3 No. 20-20/34 (Nomenclatura Actual)		
BARRIO:	003103 -LAS AGUAS	TELEFONO:	3425098
LOCALIDAD:	3 - SANTA FE	CUENCA:	Fucha
UPZ:	92- LA MACARENA	Subcuenca:	-
CHIP Predio:	AAA0030ELRU AAA0030ELXR AAA0030ELYX AAA0030ELZM AAA0030EMTD AAA0030EMUH	Dirección CHIP:	KR 3 20 20 KR 3 20 38 KR 3 20 52 KR 3 20 66 CL 21 1 97 CL 21 1 91

Página 1 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Uso del suelo:	Industrial		
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Cuerpo hídrico afectado:	--
		Acto administrativo que alindera el cuerpo hídrico (Fuente del dato)	--
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			Si

1 OBJETIVO

Evaluar técnicamente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ESSO AVENIDA TERCERA, referente al trámite de solicitud de permiso de vertimientos evaluado en el concepto técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432, acogido jurídicamente mediante la resolución 1298 de 9/05/2018.

2 ANTECEDENTES

Los antecedentes relacionados a continuación fueron obtenidos tanto del expediente SDA-05-1998-234 como el sistema de información Forest, indicando cada uno de los radicados del trámite permisivo.

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Radicado	79397	14/05/2014	El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos.	Evaluado en el presente Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432
Oficio	107235	27/06/2014	Se requiere al establecimiento para que remita: <ul style="list-style-type: none">- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	Respuesta mediante radicado No. 2014ER113234 de 09/07/2014.

Página 2 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA AMBIENTE

			- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	
Radicado	113234	09/07/2014	El establecimiento remite respuesta al requerimiento 2014EE107235 de 27/06/2014.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432
Radicado	113237	09/07/2014	El usuario solicita información del estado del trámite de permiso de vertimientos, a través de su empresa asesora Orgánica Soluciones Ambientales S.A.S, y remite lo solicitado en el oficio 107535 de 2014.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432
Radicado	134046	15/08/2014	El usuario solicita información del estado del trámite de permiso de vertimientos, a través de su empresa asesora Orgánica Soluciones Ambientales S.A.S.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432
Radicado	149160	10/09/2014	El usuario solicita información del estado del trámite de permiso de vertimientos, a través de su empresa asesora Orgánica Soluciones Ambientales S.A.S.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432.
Radicado	192659	20/11/2014	El usuario solicita información del estado del trámite de permiso de vertimientos, a través de su empresa asesora Orgánica Soluciones Ambientales S.A.S.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015IE244288 e informe técnico 2017IE255432
Radicado	213097	19/12/2014	El usuario solicita mediante derecho de petición el estado del trámite de permiso de vertimientos.	Evaluated in the present Concepto

Página 3 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				Técnico 2015E244288
Radicado	216172	24/12/2014	El usuario solicita mediante derecho de petición el estado del trámite de permiso de vertimientos.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015E244288
Oficio	05492	15/01/2015	Se requiere al establecimiento para que presente, Plano actualizado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo: Por cuanto aporta planos correspondientes al año 2009, Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: por la Secretaría Distrital de Planeación, Se debe reajustar el valor cancelado por el servicio de evaluación de permiso de vertimientos	Respuesta mediante radicado No. 2015ER28474 de 19/02/2015.
Radicado	08036	20/01/2015	El establecimiento remite respuesta al requerimiento 2014EE107235 de 27/06/2014.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015E244288
Radicado	09092	21/01/2015	El establecimiento remite Copia del concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015E244288
Radicado	28474	19/02/2015	El establecimiento remite respuesta al requerimiento No. 2015EE05492 de 15/01/2015	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015E244288
Radicado	48684	24/03/2015	El usuario solicita información del estado del trámite de permiso de vertimientos, a través de su empresa asesora Orgánica Soluciones Ambientales S.A.S.	Evaluated in the present Concepto Técnico 2015E244288



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Radicado	69721	24/04/2015	El usuario solicita mediante derecho de petición información sobre el trámite permisivo	Se da respuesta con 2015EE83517
Oficio	83517	14/05/2015	Se requiere al usuario para que remita Licencia de construcción de los predios ubicados, en la Carrera 3 No. 20-20, Calle 21 No. 1-97, Calle 21 No. 1-91, Carrera 3 No. 20-52 y Carrera 3 No. 20-58 , lo anterior por cuanto el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, que fue anexado mediante radicado No. 2015ER09092 de 21/01/2015, requiere las licencias de dichos predios para verificar el cumplimiento de las condiciones y la viabilidad del uso del suelo en la EDS Servicentro ESSO Avenida Tercera.	Respuesta mediante radicado No. 2015ER92025 de 27/05/2015
Radicado	92025	27/05/2015	El establecimiento remite respuesta al requerimiento No.2015EE83517 de 14/05/2015	Evaluado en el Concepto Técnico 2015IE244288
Auto	01801	25/06/2015	Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental.	Notificado 07/07/2015 Ejecutoriado 08/07/2015
Radicado	56474	21/08/2015	El usuario remite respuesta al requerimiento No. 2015ER156474 de 21/08/2015.	Evaluado en el Concepto Técnico. 2015IE244288
Radicado	174540	14/09/2015	El usuario remite oficio en el que solicita se realice la visita técnica de evaluación de vertimientos.	Evaluado en el Concepto Técnico. 2015IE244288
Concepto	12611	04/12/2015	Realiza la evaluación de la información del trámite de permiso de vertimiento con el fin de dar la viabilidad técnica para otorgarlo.	
Radicado	64819	26/04/2016	El usuario remite derecho de petición para la atención del permiso de vertimiento.	Se dio respuesta con oficio 2016EE77985

Página 5 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Radicado	212155	30/11/2016	El usuario solicita que se le realice la visita técnica.	
Oficio	20615	31/01/2017	Se realiza el requerimiento para la remisión de la caracterización con los parámetros contemplados en la resolución 631 de 2015.	El usuario remite la caracterización con 2017ER158916 de 2017
Radicado	33138	16/02/2017	Informan la fecha y hora de la toma de muestra.	
Radicado	158916	17/08/2017	El usuario remite caracterización de los dos puntos de vertimiento	Evaluado en el informe. 2017IE255432
Informe	2738	15/12/2017	Se da alcance al concepto de 2015 donde se evalúa la solicitud de permiso de vertimientos.	Sin observación
Auto de reunida	00741	02/03/2018	Por la cual se reúne la información para decidir de fondo.	Sin observación
Resolución	1298	09/05/2018	Por medio de la cual se niega el permiso.	
Radicado	145077	22/06/2018	El usuario solicita información sobre el trámite permisivo.	
Radicado	182259	03/08/2018	El usuario interpone un recurso de reposición en contra de la resolución que niega el permiso de vertimientos.	Evaluado en el presente concepto técnico.

3 MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	<p>El establecimiento denominado EDS ESSO AVENIDA TERCERA, cuenta con dos (2) puntos de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>El primero se ubica sobre la Carrera 3, los vertimientos generados provienen de la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.</p>
--	--

Página 6 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

		El segundo punto se ubica sobre la Calle 21 y los vertimientos generados provienen de la actividad de lavado de vehículos.	
Tipo de Vertimiento		Agua residual no doméstica	
Frecuencia de la Descarga		Intermitente para la actividad de Lavado de Islas y escorrentía de agua lluvia. Continúo para la actividad de Lavado de vehículos.	
Duración de la Descarga (hr/día): 2 horas aproximadamente (Lavado de islas)/ 9 horas aproximadamente (Lavado de vehículos)		Días que realiza la descarga (días/mes): 1. 4 días/mes (Lavado de islas) 2. Diario (Lavado de vehículos)	
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA		1. Lavado de islas, escorrentía de agua lluvia 2. Lavado de vehículos.	
Tipo de receptor del vertimiento		1. Red de Alcantarillado - Carrera 3 EDS 2. Red de Alcantarillado - Calle 21 Lavadero de vehículos	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)		Coordenadas Y (Oeste)	
101143.53 101165.22		100900.88 EDS 100923.89 Lavadero	
Fuente			
Información reportada por el usuario con el radicado No. 2014ER79397 de 14/05/2014			
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	Si	Uso de aguas lluvias	Si
Lavado a presión	Si	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes	Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna (Lavado de Islas) Externa (Lavado de Vehículos)
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas y Trampa G y A		

4 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2018ER182259 de 03/08/2018
Información Remitida

Página 7 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



El usuario interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1298 de 9 de mayo de 2018, por la cual se niega el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado 2014ER79397 de 14/05/2014, solicitando lo siguiente:

'(...)

VI SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DEL VERTIMIENTO RELACIONADO CON LA ESTACION DE SERVICIO, EL CUAL NO SE TIENE REPARO TÉCNICO ALGUNO (...)

Observaciones

De acuerdo a la solicitud del usuario, se indica que en la evaluación del concepto técnico 12611 de 04/12/2015, se determina que la EDS presta los siguientes servicios: venta y distribución de combustible líquido, GNVC, lavadero de vehículos, lubricación y engrase, generando dos vertimientos a puntos diferentes dentro del establecimiento:

1. Uno proveniente de la estación de servicio la cual pasa por un sistema de tratamiento preliminar de rejillas y trampas de grasa para posteriormente ser vertidas a la red de alcantarillado sobre la Carrera Tercera.
2. El segundo proveniente de la actividad de lavado de vehículos las cuales se recolectan a través de tres tanques conectados que se emplean para la remoción previa de sólidos sedimentables gruesos para ser conducidas y tratadas en un sistema de pretratamiento (trampa de grasas/sedimentador) antes de ser entregadas a la red de alcantarillado de la ciudad en el colector de la Calle 21.

Concluyendo este, la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, es importante señalar que las caracterizaciones evaluadas son compradas con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Por otro lado el concepto técnico 2738 de 15/12/2017, realiza el análisis de la información remitida por el usuario en cuanto a las caracterizaciones de los dos vertimientos generados y da alcance al concepto técnico 12611 de 4/12/2015:

1. Uno para la estación de servicio con radicado 2017ER191555 del 29/09/2017, realizada por el Laboratorio Analquim LTDA, reportando el cumplimiento de todos los parámetros de la actividad generadora de vertimientos (escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).
2. Con radicado 2017ER191555 de 29/09/2017, realizada por el laboratorio Analquim LTDA y laboratorio Antek SA – SGS Colombia subcontratados, reportando incumplimiento de los parámetros DBO, DQO y hierro, y faltando el parámetro de aceites y grasas por caracterizar, es importante indicar que para que una muestra sea representativa es necesario que se encuentre completa en este caso la caracterización no reporta dato para uno de los parámetros relevantes en las actividades de lavado de vehículos solicitado en la normatividad ambiental vigente.

Concluyendo que debido a que se realizó la solicitud de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida 3 No. 20-20 para las dos actividades generadoras de vertimientos y una de ellas la de lavado de vehículos incumple



se sugiere negar el permiso de vertimientos. Las dos caracterizaciones fueron comparadas con los valores máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015.

Aunado a lo anterior el usuario solicita en el recurso que ... *SE REVOQUE LA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO DEL VERTIMIENTO RELACIONADO CON LA ESTACION DE SERVICIO, EL CUAL NO SE TIENE REPARO TÉCNICO ALGUNO*, lo que refiere que debido a que las aguas residuales no domésticas generadas de las dos actividades comerciales desarrolladas en el predio son conducidas por redes separadas y conducidas a sistemas de tratamiento independiente y a su vez vertidas al sistema de alcantarillado en dos puntos diferentes como se observa en la imagen No. 1, se precisa aclarar que al ser independientes los dos vertimientos no hay una relación directa con los posibles incumplimientos de una actividad o de otra.

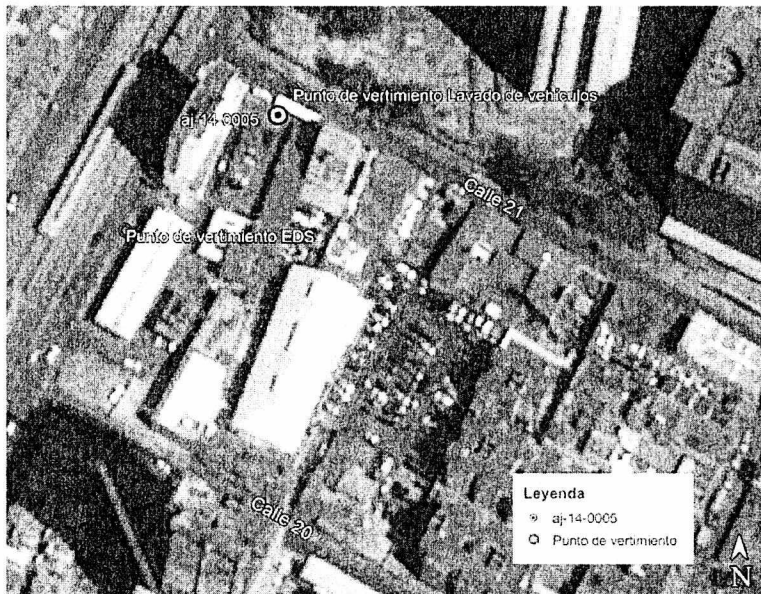


Imagen No. 1.

5. CONCLUSIONES

El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada, cuenta con sistemas de tratamiento independientes para los dos (2) puntos de descarga con que cuenta el establecimiento, el punto de vertimientos proveniente de la actividad de lavado de vehículos se encuentra ubicado sobre la Calle 21 antes de la conexión con la red de alcantarillado de la ciudad y el punto de vertimiento proveniente de la actividad de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias se ubica sobre la Avenida Carrera 3ra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anterior de acuerdo a lo reportado y verificado en el presente concepto técnico y a la no relación directa de los vertimientos de las actividades relacionadas y que a su vez la evaluación de la caracterización de la estación de servicio fue realizada por un laboratorio acreditado, cuenta con todos los parámetros solicitados y presente cumplimiento de acuerdo a la resolución 631 de 2015, se considera **viable que se otorgue el permisos de vertimiento por 5 años** para la actividad de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas que descarga a la red de la carrera 3 con Coordenadas X (Norte) 101143.53, Coordenadas Y (Oeste) 100900.88; y se reitera lo evidenciado en las conclusiones del informe técnico 2738 del 15/12/2017, **de negar el permiso de vertimientos** a la actividad de lavado vehículos que descarga a la red de la calle 21 con Coordenadas X (Norte) 101165.22, Coordenadas Y (Oeste) 100923.89 ya que incumple con los parámetros de DBO, DQO, Hierro y la caracterización presentada se encuentra incompleta ya que no caracterizo el parámetro de aceites y grasas representativo para la actividad.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente al presente concepto técnico y se realicen las acciones correspondientes teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que una vez evaluada la información remitida, la cual cuenta con Auto de inicio 01801 del 25/06/2015 *"Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental"*, y teniendo en cuenta que las dos actividades comerciales desarrolladas en el predio son conducidas por redes separadas y conducidas a sistemas de tratamiento independiente y a su vez vertidas al sistema de alcantarillado en dos puntos diferentes se determina desde el punto de vista técnico que el vertimiento descargado a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sobre la Avenida Carrera 3 del establecimiento comercial Estación de Servicio Servicentro Esso Avenida Tercera, provenientes de actividades propias de una Estación de Servicio (lavado de pistas, escorrentía de agua lluvia CUMPLEN con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, **es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.**

Donde se debe indicar en el acto administrativo que el usuario deberá estar sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, desde al área técnica:

- Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB

Página 10 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EL RETO DEL AMBIENTE

ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Si es para una Estación de Servicio el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo puntual del vertimiento, analizando:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1 Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte

Página 11 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 - Aplicable por rigor Subsidiario.

Nota: Para el caso de las caracterizaciones presentadas dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015.

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan**, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo

Página 12 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo

Página 13 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Adicionalmente se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá programar y realizar verificación de cumplimiento a la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución 0075 del 24 de enero de 2011.

Finalmente, es importante indicar que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. *"El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso"*. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

2. Que se reitera lo evaluado en el informe técnico 2738 de 15/12/2017, de negar desde el punto de vista técnico el vertimiento descargado a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sobre la calle 21, con Coordenadas X (Norte) 101165.22, Coordenadas Y (Oeste) 100923.89 del establecimiento comercial Estación de Servicio Servicentro Esso Avenida Tercera, provenientes de actividades lavado de vehículos ya que INCUMPLEN con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se solicita al grupo jurídico recordar al usuario dentro del acto administrativo, el cumplimiento del Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 "Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos" teniendo en cuenta que el vertimiento generado por las actividades de lavado de vehículos con Coordenadas X (Norte) 101165.22, Coordenadas Y (Oeste) 100923.89 en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos

Página 14 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es objeto del trámite de permiso de vertimientos. Por lo anterior debe presentarla con los requisitos normativos.

Así mismo, no es permitido que el usuario mezcle los dos vertimientos de ARnD generados dentro del establecimiento, dado que el permiso otorgado, solamente es para las condiciones establecidas en el presente concepto técnico.

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MONICA IRENE MUÑOZ MOLINA	C.C: 35533591	T.P: N/A	CPS: 20170416 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/09/2018
---------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 04 OCT 2018 (04) días del mes de OCTUBRE del año (2018), se notifica personalmente el contenido de CONCEPTO TECNICO 12281 de 2018 al señor (a) _____ en su calidad de _____

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta resolución procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: K3 # 2080
Teléfono (s): 316 5220685

QUIEN NOTIFICA: DETRODA DEL REPOSICIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA

2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____

2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____

3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/Oct/2018

4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: Fabian Torres

2. CEDULA DE CIUDADANIA: 80.250.817 Bto

3. No DEL CONTRATO: 20180672

4. FIRMA: [Firma manuscrita]

IV. EJECUTORIA

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 22/Oct/2018

2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución N. 02952 de 2018

126PM04-PR49-F-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MEMORANDO

PARA: VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
Directora Legal Ambiental

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Remisión de actos administrativos para publicación.

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del procedimiento de Notificaciones Actos Administrativos, código 126PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

No.	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Número Expediente o Concepto Técnico	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	Radicado
1	RESOLUCIÓN	1929	25/06/2018	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	SDA-05-2018-1274	CIA HOTELERA ANDES PLAZA LIMITADA HOTEL ANDES PLAZA	VERTIMIENTOS	SRHS	5/02/2019	2018EE146724
2	RESOLUCIÓN	1150	25/04/2018	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2009-989	EXPOHERRAJES LTDA	VERTIMIENTOS	SRHS	6/02/2019	2018EE90717
3	RESOLUCIÓN	1865	21/06/2018	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	DM-05-2005-767	ABC HERRAJES COLOMBIA LTDA	VERTIMIENTOS	SRHS	22/11/2018	2018EE144159
4	RESOLUCIÓN	2906	18/09/2018	POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-05-03-2036	JAIME DANIEL GARCIA TORRES	VERTIMIENTOS	SRHS	23/11/2018	2018EE218143
5	RESOLUCIÓN	3027	27/09/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2013-2362	LIQUID FLAVORS LTDA	VERTIMIENTOS	SRHS	10/12/2018	2018EE226568
6	RESOLUCIÓN	2952	21/09/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-1998-234	ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA	VERTIMIENTOS	SRHS	22/10/2018	2018EE221855
7	RESOLUCIÓN	2344	25/07/2018	POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE	SDA-05-2007-2282	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A	VERTIMIENTOS	SRHS	27/12/2018	2018EE171812



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00330 DEL 13 DE ABRIL DE 2016						
8	RESOLUCIÓN	2338	25/07/2018	POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS	DM-01-CAR.6665	SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A	AGUAS SUBTERRÁNEAS	SRHS	7/12/2018	2018EE171770
9	RESOLUCIÓN	4200	21/12/2018	POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-01-2001-101	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO	AGUAS SUBTERRÁNEAS	SRHS	30/01/2019	2018EE305847
10	RESOLUCIÓN	1210	3/05/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN A UNA CUENTA DE COBRO DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-01-2013-151	PETCO LTDA	AGUAS SUBTERRÁNEAS	SRHS	29/11/2018	2018EE98055
11	RESOLUCIÓN	1524	29/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	DM-05-1998-143	SERVICENTRO AGUILA LTDA	VERTIEMENTOS	SRHS	29/11/2019	2018EE122505
12	RESOLUCIÓN	1492	28/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-06-2002-503	LADRILLERA HELIOS S.A	MINERIA	SRHS	7/12/2018	2018EE121338
13	RESOLUCIÓN	1490	28/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-06-2002-538	LADRILLERAS YOMASA S.A	MINERIA	SRHS	7/12/2018	2018EE121335
14	RESOLUCIÓN	2870	13/09/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	DM-01-97-409	COLTANQUES S A S	AGUAS SUBTERRÁNEAS	SRHS	7/12/2018	2018EE215252
15	RESOLUCIÓN	2357	26/07/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-05-07-807	TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.	VERTIEMENTOS	SRHS	28/12/2018	2018EE173334
16	RESOLUCIÓN	1484	28/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	SDA-05-2008-2326	ESTACION DE SERVICIO SEVILLANA	VERTIEMENTOS	SRHS	22/01/2019	2018EE121312
17	RESOLUCIÓN	1562	30/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	SDA-05-2010-20	CENCOSUD COLOMBIA S.A	VERTIEMENTOS	SRHS	24/01/2019	2018EE124439
18	RESOLUCIÓN	1563	30/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	DM-16-2000-136	DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA	VERTIEMENTOS	SRHS	12/12/2018	2018EE124441
19	RESOLUCIÓN	1577	31/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO	DM-05-1998-115	ESTACION DE SEVICIO MOBIL SAN DIEGO	VERTIEMENTOS	SRHS	11/12/20108	2018EE125622



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO						
20	RESOLUCIÓN	1532	30/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	DM-05-1998-231	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A	VERTIMIENTOS	SRHS	11/12/2018	2018EE124027
21	RESOLUCIÓN	1573	31/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	SDA-05-2008-43	DAMPA S A GRUPO EMPRESARIAL	VERTIMIENTOS	SRHS	21/12/2018	2018EE124850
22	RESOLUCIÓN	1529	29/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	DM-05-98-132	NVER MUÑOZ LTDA	VERTIMIENTOS	SRHS	12/12/2018	2018EE122802
23	RESOLUCIÓN	2869	13/09/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	SDA-01-2013-151	HOTEL JW MARRIOTT	AGUAS SUBTERRANEAS	SRHS	29/11/2018	2018EE215245
24	RESOLUCIÓN	1477	28/05/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO" EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	DM-05-1998-231	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A	VERTIMIENTOS	SRHS	10/10/2018	2018EE120500
25	RESOLUCIÓN	2340	25/07/2018	POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO PROFUNDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA -08-2018-80	UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA	AGUAS SUBTERRANEAS	SRHS	4/12/2018	2018EE171775
26	RESOLUCIÓN	2342	25/07/2018	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2014-5106	LAVALLENA SAS LAVA AUTO NIZA	VERTIMIENTOS	SRHS	29/01/2019	2018EE171786
27	RESOLUCIÓN	4221	26/12/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-1998-342	TEXTILIA SAS	VERTIMIENTOS	SRHS	16/01/2019	2018EE307458
28	RESOLUCIÓN	4194	21/12/2018	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 01736 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-01-1997-330	GUARIN MARIA ETELVINA	AGUAS SUBTERRANEAS	SRHS	28/12/2018	2018EE305820
29	RESOLUCIÓN	3749	28/11/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2001-522	FINART S.A.S	VERTIMIENTOS	SRHS	14/12/2018	2018EE279947
30	RESOLUCIÓN	2625	6/06/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE	SDA-18-2012-909	CONSTRUCTORA GALIAS S.A	RESIDUOS PELIGROSOS	SRHS	12/12/2018	2018EE130781



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES						
31	RESOLUCIÓN	2322	23/07/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2017-1613	CERESCOS SAS	VERTIEMENTOS	SRHS	10/12/2018	2018EE169760
32	RESOLUCIÓN	2050	4/07/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2017-264	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	VERTIEMENTOS	SRHS	28/11/2018	2018EE154833
33	RESOLUCIÓN	3026	27/09/2018	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-05-1999-175	BELARMINO FARFAN MELO	VERTIEMENTOS	SRHS	28/11/2018	2018EE226562
34	RESOLUCIÓN	3051	28/09/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00658 DEL 9 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2014-3021	CURTILETHER S.A	VERTIEMENTOS	SRHS	23/10/2018	2018EE227762
35	RESOLUCIÓN	2972	24/09/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2013-2425	WILLIAN MALDONADO SILVA	VERTIEMENTOS	SRHS	4/10/2018	2018EE223031
36	RESOLUCIÓN	3028	27/09/2018	POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN	SDA-05-2001-586	CURTIEMBRES LOZAMORAS	VERTIEMENTOS	SRHS	3/10/2018	2018EE226569
37	RESOLUCIÓN	2982	24/09/2018	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2018-1891	TALLERES AUTORIZADOS S.A	VERTIEMENTOS	SRHS	8/10/2018	2018EE223774
38	RESOLUCIÓN	1613	5/06/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2017-83	DOG TOYS S.A.S	VERTIEMENTOS	SRHS	9/11/2018	2018EE129060
39	RESOLUCIÓN	4778	18/09/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-11-2017-820	WILLIAM ORLANDO GOMEZ	SUELOS CONTAMINADOS	SRHS	15/11/2018	2018EE218566
40	RESOLUCIÓN	1647	6/06/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	DM-06-1998-23	FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E U	PMRRA	SRHS	22/11/2018	2018EE130803
41	RESOLUCIÓN	2049	4/07/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-1998-177	GRUPO CBC S.A	VERTIEMENTOS	SRHS	22/11/2018	2018EE154750



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

42	RESOLUCIÓN	54	15/01/2018	POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	SDA-05-2013-111	MOTORES Y MAQUINAS S.A. - MOTORYSA	VERTIMIENTOS	SRHS	23/11/2018	2018EE07529
43	RESOLUCIÓN	2346	25/07/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2006-2265	LABORATORIOS VETERLAND LTDA	VERTIMIENTOS	SRHS	26/11/2018	2018EE171856
44	RESOLUCIÓN	2358	26/07/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2012-275	MARTHA CLAVIJO LIZCANO	VERTIMIENTOS	SRHS	30/11/2018	2018EE173347
45	AUTO	4733	13/09/2018	POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	SDA-05-2011-2256	CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAUREL	VERTIMIENTOS	SRHS	16/01/2019	2018EE214859
46	AUTO	2419	21/05/2018	POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	SDA-08-2013-1564	SODIMAC COLOMBIA S.A	VERTIMIENTOS	SRHS	19/12/2018	2018EE114357
47	AUTO	2906	19/06/2018	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	11-2017-1061	CEMEX COLOMBIA S.A.	SUELOS CONTAMINADOS	SRHS	21/08/2018	2018EE141135
48	AUTO	4737	13/09/2018	POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-01-CAR-8133	COLCUEROS SA	AGUAS SUBTERRANEAS	SRHS	15/11/2018	2018EE215246
49	AUTO	2756	12/06/2018	POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 00114 DEL 25 ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-1998-107	COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S.	VERTIMIENTOS	SRHS	7/12/2018	2018EE135119
50	AUTO	28/11/2018	19/09/1916	POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL	SDA-05-2018-2295	INDUSTRIAS LEZMAN S.A.S	VERTIMIENTOS	SRHS	9/01/2019	2018EE279954

Atentamente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Anexos: Lo enunciado en formato N° 126PA05-PR08-F-A3, Cuarenta y seis (46) actos administrativos.
Revisó y aprobó: CATHERINE SEGURA SUÁREZ
Proyectó: EDWAR FABIAN TORRES MATIZ